

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Declarativo – Divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio religioso**
Rad. Nro. 110013103024**20220008900**
Demandante: Flor Ayde Lozada Zamudio
Demandado: José Ricardo Chitiva Mora

Estando al Despacho para decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, se encuentra que con la misma se pretende (i) el decreto del divorcio y la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, (ii) declarar disuelta la sociedad conyugal, (iii) ordenar la liquidación, (iv) fijar cuota alimentaria a favor de la accionante, entre otras pretensiones¹.

Las anteriores peticiones se hallan encuadradas en los numerales 1º y 3º del artículo 22 del Código General del Proceso, el cual indica que es competencia de los jueces de familia en primera instancia conocer: *"De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes."* y *"De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges"*.

Por lo anterior, esta sede judicial es incompetente para atender el trámite de esta demanda por razón de la materia, y en atención a ello, al tenor de lo dispuesto en los artículos 18 numeral 1º y 90 *ejusdem*, se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto REMÍTASE el proceso al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia con el objeto de que sea sometida al REPARTO de los **Jueces de Familia** de esta ciudad. OFÍCIESE y diligénciense los formatos correspondientes y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Sea el momento para anotar que como esta decisión se encuentra dentro de las contenidas en el artículo 139 del Código General del Proceso, la misma carece de recursos y la definición de la competencia deberá hacerla el juez que reciba el pleito o el que decida el respectivo conflicto si es el caso.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JASS

¹ 0001Demanda.06.15.03.

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO Nro._____

Fijado hoy _____

a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA

Secretaria